

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos autos, en el Rol 2.182-98, caratulado Episodio “Conferencia C” o “Conferencia 1”, el Ministro en Visita Extraordinaria, señor Miguel Vázquez Plaza, con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, complementada por las resoluciones fechadas diez de diciembre de dos mil dieciocho y catorce de febrero de dos mil diecinueve, se procedió a dictar sentencia definitiva que, en el plano penal, *en lo pertinente*, resolvió:

a) Absolver de los cargos criminales a los inculcados Hugo Hernán Clavería Leiva, José Javier Soto Torres, Raúl Alberto Soto Pérez, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Pedro Mora Villanueva, Jorge Marcelo Escobar Fuentes y René Miguel Riveros Valderrama;

b) Condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, como coautor de los delitos de secuestro calificado de Mario Jaime Zamorano Donoso y Onofre Jorge Muñoz Poutays perpetrados a partir del 4 de mayo de 1976; Uldarico Donaire Cortez y Jaime Patricio Donato Avendaño cometidos a partir del 5 de mayo de 1976; Elisa del Carmen Escobar Cepeda perpetrado a partir del 6 de mayo de 1976; Lenin Adán Díaz Silva cometido a partir del 9 de mayo de 1976; Eliana Marina Espinoza Fernández perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y; Víctor Manuel Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa;



c) Condenó a Orlando Jesús Torrejón Gatica, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Carlos Eusebio López Inostroza y Lionel de la Cruz Medrano Rivas, a la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, como coautores de los delitos de secuestro calificado de Mario Jaime Zamorano Donoso y Onofre Jorge Muñoz Poutays perpetrados a partir del 4 de mayo de 1976; Uldarico Donaire Cortez y Jaime Patricio Donato Avendaño cometidos a partir del 5 de mayo de 1976; Elisa del Carmen Escobar Cepeda perpetrado a partir del 6 de mayo de 1976 y; Víctor Manuel Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y; como cómplices del delito de secuestro calificado de Lenin Adán Díaz Silva cometido a partir del 9 de mayo de 1976 y Eliana Marina Espinoza Fernández perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976; además de las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa;

d) Condenó a Juvenal Alfonso Piña Garrido, a la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, como coautor de los delitos de secuestro calificado de Mario Jaime Zamorano Donoso y Onofre Jorge Muñoz Poutays perpetrados a partir del 4 de mayo de 1976; Uldarico Donaire Cortez y Jaime Patricio Donato Avendaño cometidos a partir del 5 de mayo de 1976; Elisa del Carmen Escobar Cepeda perpetrado a partir del 6 de mayo de 1976 y; Víctor Manuel Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y; como cómplice del delito de secuestro calificado de Lenin Adán Díaz Silva cometido a partir del 9 de mayo de 1976 y Eliana Marina Espinoza Fernández perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y; a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio



como coautor del homicidio calificado de Víctor Díaz López perpetrado en un día no determinado de la primera quincena de enero de 1977; además de las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa;

e) Condenó a José Domingo Seco Alarcón, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como coautor del delito de secuestro calificado de Víctor Manuel Díaz López y, como cómplice de los delitos de los secuestro calificado de Mario Jaime Zamorano Donoso y Onofre Jorge Muñoz Poutays perpetrados a partir del 4 de mayo de 1976; Uldarico Donaire Cortez y Jaime Patricio Donato Avendaño cometidos a partir del 5 de mayo de 1976; Elisa del Carmen Escobar Cepeda perpetrado a partir del 6 de mayo de 1976; Lenin Adán Díaz Silva cometido a partir del 9 de mayo de 1976 y; Eliana Marina Espinoza Fernández perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976; además de las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa;

f) Condenó a Juan Hernán Morales Salgado, a la pena de ocho años presidio mayor en su grado mínimo, como coautor del delito de secuestro calificado de Víctor Manuel Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976; a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio como coautor del homicidio calificado de Víctor Díaz López perpetrado en un día no determinado de la primera quincena de enero de 1977 y; a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos



políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa;

Condenó a Jorge Claudio Andrade Gómez, a la pena de seis años presidio mayor en su grado mínimo, como coautor del delito de

g) secuestro calificado de Víctor Manuel Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y; a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa;

h) Condena a Sergio Orlando Escalona Acuña, Jorge Segundo Pichunmán Curiqueo y Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como coautores del delito de secuestro calificado de Víctor Manuel Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976, y; a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio como coautores del homicidio calificado de Víctor Díaz López perpetrado en un día no determinado de la primera quincena de enero de 1977 y; a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa, y;

i) Condena a Nelson René Herrera Lagos, Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda, Elisa del Carmen Magna Astudillo, Orfa Yolanda Saavedra Vásquez, Celinda Angélica Aspe Rojas, Teresa del Carmen



Navarro Navarro, Berta Yolanda del Carmen Jiménez Escobar, Jorge Hugo Arriagada Mora, Eduardo Oyarce Riquelme, Ana del Carmen Vilches Muñoz, Italia Donata Vaccarella Gilio, José Manuel Sarmiento Sotelo, Gustavo Enrique Guerrero Aguilera, Luis Alberto Lagos Yáñez, María Angélica Guerrero Soto, Sergio Hernán Castro Andrade, Joyce Ana Ahumada Despouy, Hiro Álvarez Vega, José Miguel Meza Serrano, Carlos Justo Bermúdez Méndez y Camilo Torres Negrier, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como cómplices del delito de secuestro calificado Víctor Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y; a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

Conforme a la extensión de las penas impuestas y por no reunirse los requisitos legales, se decretó el cumplimiento efectivo de las penas corporales, reconociendo los abonos que en cada caso indica.

Impugnada dicha sentencia definitiva, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de los recursos enderezados en su contra, junto con rechazar los recursos de casación en la forma, procedió a confirmar el fallo en alzada, con las siguientes declaraciones:

a) Emilio Hernán Troncoso Vivallos, Claudio Pacheco Fernández, Jorge Iván Díaz Radulovich, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Victor Manuel Alvarez Droguett, Carlos Enrique Miranda Mesa, Carlos Eusebio López Inostroza, Lionel de la



Cruz Medrano Rivas, Juvenal Alfonso Piña Garrido, José Alfonso Ojeda Obando, José Domingo Seco Alarcón, Leonidas Emiliano Méndez Moreno y Roberto Hernán Rodríguez Manquel quedan condenados como coautores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Mario Jaime Zamorano Donoso, Onofre Jorge Muñoz Poutays, Uldarico Donaire Cortez, Jaime Patricio Donato Avendaño, Elisa del Carmen Escobar Cepeda, Lenin Adán Díaz Silva, Víctor Manuel Díaz López y Eliana Marina Espinoza Fernández, perpetrados a partir de los días 4, 5, 6, 9 y 12 de mayo de 1976 a la pena única de quince años de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales correspondientes;

b) Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda queda condenado en calidad de coautor del secuestro calificado de Víctor Díaz López perpetrado a partir del día 12 de mayo de 1976 a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, y;

c) Nelson René Herrera Lagos, Elisa del Carmen Magna Astudillo, Orfa Yolanda Saavedra Vásquez, Celinda Angélica Aspe Rojas, Teresa del Carmen Navarro Navarro, Berta Yolanda del Carmen Jiménez Escobar, Jorge Hugo Arriagada Mora, Eduardo Oyarce Riquelme, Ana del Carmen Vilches Muñoz, Italia Donata Vaccarella Gilio, Jorge Lientur Manríquez Manterola, José Manuel Sarmiento Sotelo, Gustavo Enrique Guerrero Aguilera, Luis Alberto Lagos Yáñez,



María Angélica Guerrero Soto, Sergio Hernán Castro Andrade, Pedro Antonio Gutiérrez Valdés, Joyce Ana Ahumada Despouy, Hiro Álvarez Vega, José Miguel Meza Serrano, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Marilyn Melahani Silva Vergara, Camilo Torres Negrier y Juan Edmundo Suazo Saldaña quedan condenados a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales y al pago de las costas de la causa como coautores del secuestro calificado de Víctor Díaz López perpetrado a partir del día 12 de mayo de 1976.

En lo demás, se confirmaron las restantes decisiones.

Finalmente, en contra de esta última sentencia, se dedujeron los recursos de casación que pasan a examinarse, todos respecto de los que se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que, previo al análisis de los recursos impetrados, cabe mencionar que el fallo de primer grado precisa, lo que denomina, ciertos tópicos históricos y de relevancia delictual que se relacionan con la secuencia de hechos que emanan de la investigación y que están establecidos en el considerando “diez” de la misma decisión:

“1.- Que, la Dirección de Inteligencia Nacional Dina, a fines de 1975 o principios de 1976, tuvo una evolución operativa, produciéndose una reestructuración de sus diversas agrupaciones, momento en que el objetivo pasó a ser la persecución y represión del Partido Comunista. La agrupación de Barriga, a quien se le encargó combatir a ese partido operó en el cuartel de Villa Grimaldi y



la de Lawrence, paralelamente en una primera etapa, en el cuartel Venecia y, sin perjuicio de lo anterior, los operativos represivos fueron realizados de manera coordinada y en conjunto.

2.- Que, circunscrito en tal contexto, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional Dina, el día 30 de abril de 1976, alrededor de las 03:00 horas, concurrieron al domicilio de calle Conferencia N° 1587, comuna de Santiago, en conocimiento que se efectuaría una reunión de la cúpula directiva del Partido Comunista y detuvieron a sus moradores, Juan Becerra Barrera, su cónyuge, María Angélica Gutiérrez Gómez y la prima de ésta, Eliana Vidal; siendo trasladados a diversos establecimientos secretos de la Dina, en los que fueron intimidados e interrogados bajo apremios, a fin de entregar información respecto de las personas que iban o debían concurrir a su domicilio y , en particular, respecto de Mario Zamorano Donoso y Víctor Díaz López, entre otros, militantes comunistas.

3.- Que, una vez corroborada la información que manejaron los agentes, los moradores fueron devueltos al domicilio de calle Conferencia, para ser obligados a aparentar una vida de cotidiana normalidad, bajo la fiscalización de agentes de seguridad armados con metralletas, que montaron un operativo denominado "Ratonera", quedándose en el interior del lugar 5 agentes, los que se turnaban en espera sigilosa y encubierta de la llegada de cada uno de los integrantes del Partido Comunista que asistirían a la reunión, con el fin de detenerlos.

4.- Que, paralelamente, también se montó un operativo de similares características, en el domicilio de la madre de Juan Becerra Barrera, Sra. María



de las Mercedes Barrera Pérez, la que en ocasiones hospedó a Mario Jaime Zamorano Donoso en su casa ubicada en calle Alejandro Fierro N° 5113, comuna de Quinta Normal; operativo que se efectuó en forma simultánea y coordinada con el de calle Conferencia y, en los que participaron en conjunto, a lo menos 20 funcionarios de la Dina.

5.- Que, en tal escenario, aproximadamente a las 19:00 horas del día 4 de mayo de 1976 llegó al inmueble de calle Conferencia Mario Jaime Zamorano Donoso, amigo del arrendatario y obrero marroquintero, quién perteneció al Partido Comunista, primero como integrante de las Juventudes Comunistas y luego, del Partido Comunista, pasando el año 1973 a ser el Encargado Nacional de Organización de dicho partido, perseguido por los servicios de seguridad que, al entrar al domicilio y producto de un forcejeo con los agentes de la Dina, resultó herido de bala en un muslo. Como se desangraba fue trasladado a una de las habitaciones, al fondo de la casa, para no obstruir el operativo, para luego, ser sacado de noche, envuelto en una frazada y transportado al cuartel de detención Villa Grimaldi o Terranova, ubicado en Avenida José Arrieta N° 8200, comuna de La Reina, donde permaneció y fue visto privado de libertad, por otros detenidos en aquel tiempo, tales como, Máximo Vásquez Garay (detenido en Villa Grimaldi desde el 11 de agosto de 1976, quien lo identificó físicamente y por su herida en el muslo) y, datos proporcionados por Edwin Bustos Streter, agentes de la Dina Carlos Ramón Rinaldi Suarez, Guido Arnoldo Jara Brevis y Eduardo Antonio Reyes Lagos; informe policial N° 103 e informes de foja 8286 y 8290, emanados de la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad. Se desconoce actualmente su paradero.



6.- Que, cerca de las 21:00 horas del mismo 4 de mayo de 1976 llegó al inmueble de calle Conferencia Onofre Jorge Muñoz Poutays, miembro del Comité Central del Partido Comunista, que al ser identificado como el marido de Gladys Marín, fue detenido, conducido al interior de la propiedad y finalmente transportado al cuartel de Villa Grimaldi, según los antecedentes proporcionados por los ex agentes de seguridad Carlos Ramón Rinaldi Suarez, Guido Arnoldo Jara Brevis y, datos incorporados por los informes de fojas 8286 y 8290, emanados de la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad. Se desconoce actualmente su paradero.

7.- Que, al día siguiente, esto es, el 5 de mayo de 1976, concurrieron al citado inmueble de calle Conferencia, tipo 09:00 horas, Uldarico Donaire Cortéz, (también conocido como Rafael Cortéz) y, tipo 09:30 horas, Jaime Patricio Donato Avendaño; ambos miembros del Comité Central del Partido Comunista, que apenas entraron fueron inmovilizados y detenidos; luego sacados en vehículos, esposados, custodiados por agentes y trasladados al cuartel de Villa Grimaldi, según los antecedentes proporcionados por los ex agentes de seguridad Carlos Ramón Rinaldi Suarez, Eduardo Antonio Reyes Lagos, Guido Arnoldo Jara Brevis e; informes de fojas 8290, 8297 y 8301, emanados de la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad. Se desconocen actualmente sus paraderos.

8.- Que, del mismo modo, el 6 de mayo de 1976, entre las 13:00 y 14:00 horas fue detenida por agentes de la Dina, en el mismo inmueble y utilizando el mismo procedimiento, la enlace Elisa del Carmen Escobar Cepeda, conocida como "Marcela" o "La Chica Elisa" integrante del Comité Central del Partido



Comunista, que también fue conducida al cuartel de Villa Grimaldi, según los antecedentes proporcionados por los ex agentes de seguridad Carlos Ramón Rinaldi Suarez y Guido Arnoldo Jara Brevis; testigo Sergio Helio Ovalle Farias e; informes de fojas 8290 y 8305, emanados de la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad. Se desconoce actualmente su paradero.

9.- Que, el gobierno chileno de la época, dada las gestiones de búsqueda efectuadas por los familiares de las víctimas, informó que Mario Zamorano Donoso y Onofre Jorge Muñoz Poutays abandonaron el país rumbo a Argentina, datos falsos que no fueron confirmados por las autoridades argentinas; lo que resulta ilustrativo de una preparación y concertación que escapa del ámbito al que pueden acceder los agentes operativos, evidenciando una participación de los estamentos superiores de la Dina en la planificación de la operación de inteligencia, lo que se corrobora con el informe policial N° 907 en relación a los informes N° 531 y N° 603 de la Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile.

10.- Que, el 9 de mayo de 1976, tipo 09:00 horas, fue detenido por agentes de la Dina Lenin Adán Díaz Silva, miembro de la Comisión Técnica del Partido Comunista, encargado de los contactos entre los integrantes del Comité Central y de la búsqueda de casas para reuniones o para la protección de miembros del Partido, en el inmueble de propiedad de su suegro, José Apolonio Ramírez Ortega, ubicado en calle Gaspar de Orense N° 993, comuna de Quinta Normal, desde donde salió con rumbo desconocido, junto a la ya detenida Elisa Escobar y a un agente de la Dina, para ser visto posteriormente privado de libertad en el cuartel de Villa Grimaldi por el también detenido Isaac Godoy Castillo (quien



compartió celda con Lenin Díaz el martes 24, miércoles 25 y jueves 26 de agosto de 1976), lo que corrobora Humilde Apolonia Ramírez Caballero; informe de foja 8305 proporcionado por la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad, informe policial N° 103, partes policiales N° 117 y 973, entre otros datos del proceso. Se ignora actualmente su paradero.

11.- Que, el 12 de mayo de 1976, Eliana Marina Espinoza Fernández, de nombre político "Sara", "Ana", miembro de la Comisión Nacional de Propaganda del Partido Comunista y enlace entre Mario Zamorano y Víctor Díaz, (que ya había sido previamente buscada por Elisa Escobar), al enterarse del allanamiento del domicilio de unos arquitectos, decidió arriesgarse y abandonar su refugio de calle Adorno N° 648, a fin de advertir a Víctor Díaz López. En tal escenario, salió de casa muy nerviosa, alrededor de las 17:00 horas, utilizando prendas de su hermana para no ser reconocida y acompañada de su cuñado Hernán Rivera Delgado quien la trasladó hasta el sector de Independencia con Nueva de Matte, para tomar locomoción colectiva hacia un destino que no reveló, oportunidad en la que fue detenida, en un punto no determinado, por agentes de la Dina, para ser trasladada al cuartel de detención de Villa Grimaldi, donde permaneció privada de libertad, lo que se evidencia de la conexión existente entre ésta y el resto de los detenidos miembros de la misma colectividad, al igual que del modus operandi de aquella época, en concordancia con los datos proporcionados por Ninfa Ana Espinoza Fernández, Juan Espinoza Vega, Humilde Apolonia Ramírez Caballero y Sandra Eugenia Vila Macchiavello y, del informe del departamento de informaciones de Investigaciones de foja 4745. Se desconoce su actual paradero.

12.- Que, en la madrugada del día 12 de mayo de 1976, agentes de la Dina



en un operativo que se denominó "La Noche de los cuchillos largos", allanó el domicilio de calle Bello Horizonte N° 979 comuna de Las Condes, momento en que sus moradores y testigos presenciales de los hechos, Jorge Canto Fuenzalida, su esposa Sandra Eugenia Vila Macchiavello e hijas de éstos, fueron despertados abruptamente con la frase "Somos de la Dina", intimidados con metralletas y obligados a mostrar el interior de la vivienda, lugar en que descubrieron al Secretario General del Partido Comunista, Víctor Manuel Díaz López, de apodo "Chino Díaz" y de nombre supuesto "José Santos Garrido Retamal", que estaba en la clandestinidad desde el 11 de septiembre de 1973, buscado por largo tiempo por los servicios de seguridad, de lo que dan cuenta los diversos allanamientos de los que fue objeto su familia y, los atestados de Viviana Elisa Díaz Caro, Héctor Aureliano Zúñiga Muñoz y José Alejandro Cifuentes Calderón, entre otros.

13.- Que, descubierto Víctor Díaz López en una de las habitaciones del inmueble, fue obligado a caminar delatando su cojera, por lo que fue insultado y golpeado duramente con puños, fue detenido e interrogado y obligado a abandonar el inmueble, bajo pretexto, según se comunicó a los propietarios de la casa, que sería conducido al centro de detención "Cuatro Álamos" y devuelto al inmueble, probablemente al día siguiente.

14.- Que, tras su detención, Víctor Díaz López, fue conducido al cuartel de Villa Grimaldi, donde se lo interrogó y torturó a fin de que entregara a otros miembros del partido, atendido el "Modus Operandis" de aquella época utilizado para desarticular a los partidos políticos y, los datos proporcionados por los detenidos de aquella época, Isaac Godoy Castillo, Pedro Rolando Jara Alegría,



Emilio Iribarren Ledermann, Horacio Renato Silva Balbontin, Rosa Elsa Leiva Muñoz y Leonardo Alberto Schneider Jordán y; agentes de la Dina Eduardo Antonio Reyes Lagos y Carlos Ramón Rinaldi Suarez, entre otros.

15.- Que, la Dirección de Inteligencia Nacional Dina, en una fecha no precisada, pero desde fines de 1975 o principios de 1976, ocupó y habilitó el inmueble de calle Simón Bolívar N° 8800, comuna de La Reina, consistente en una casa quinta, que fue acondicionada luego, para su propósito de reclusión. Contó con un solo portón de acceso, una garita a su derecha donde se hizo la guardia de puerta, una casa al fondo, una cancha de baby futbol, estacionamientos y al lado izquierdo del predio una especie de gimnasio donde hubo un casino, cocina y unos camarines y baños, inmueble en el que se desempeñó operativamente la brigada Lautaro a cargo del mayor Juan Morales Salgado, empleado como un lugar secreto y clandestino de reclusión, que operó en la práctica como un cuartel de exterminio; situación que es reconocida por los propios agentes integrantes de la Dirección de Inteligencia Nacional, Dina.

16.- Que, en dicho escenario, a finales de agosto o principios de septiembre de 1976, se trasladaron al cuartel Simón Bolívar, las agrupaciones de la DINA a cargo de los oficiales Germán Barriga y Ricardo Lawrence, conjuntamente con sus agentes operativos, los que continuaron con la labor de investigar, ubicar, allanar, perseguir, reprimir y desarticular a los miembros del Partido Comunista, en especial a sus cúpulas directivas, para lo cual se habilitaron dependencias provisionarias para su instalación, consistentes en oficinas, un gimnasio y camarines que fueron calabozos de encierro, en donde se realizaron interrogatorios y apremios; recinto al cual fue trasladado conjuntamente con



dichas brigadas Víctor Manuel Díaz López, que permaneció a lo menos cuatro meses en tal lugar, en un régimen de encierro, permanentemente custodiado, interrogado y utilizado por los agentes que operaron en dicho cuartel para ubicar a otros en la clandestinidad; sin perjuicio, de los privilegios que obtuvo, tales como, televisión, velador y radio, por colaborar a lo menos aparentemente con los agentes de la Dina, producto de los apremios de los que fue objeto; momento en que las agrupaciones de Morales, Barriga y Lawrence formaron una sola unidad; razón por la que existen tantos testimonios en autos que dan cuenta de su estadía en tal cuartel, dentro de éstos, Hugo Luis Castillo Ovalle, Jorgelino del Carmen Vergara Bravo, Carlos Segundo Marcos Muñoz, Jorge Laureano Sagardía Monje, Guillermo Jesús Ferrán Martínez, Claudio Orlando Orellana de la Pinta y Eduardo Antonio Reyes Lagos.

17.- Que, todas las víctimas del proceso, fueron detenidas para ser interrogadas y torturadas en razón de su militancia política, con el fin de obtener información sobre sus actividades de partido y, en especial, la identificación posterior de otros miembros del Partido Comunista en la clandestinidad; apremios que no cesaban hasta la obtención de la información requerida o, hasta la inconciencia de las víctimas.

18.- Que, una vez considerado que Víctor Díaz López no tenía nada más que aportar, agentes de la Dina procedieron, en cumplimiento de una orden de ejecución, emanada del superior jerárquico de la institución y transmitida por el jefe del cuartel a sus subordinados, a dar muerte a Víctor Manuel Díaz López cuando estaba en el interior de un calabozo del cuartel Simón Bolívar, lo que se verificó durante una tarde, de un día indeterminado de la primera quincena de enero 1977.



19.- Que, para darle muerte, se utilizó la acción conjunta de varios agentes del cuartel, los que con una bolsa plástica cubrieron su cabeza y la amarraron al cuello, impidiéndole la respiración, lo que produjo su deceso por asfixia, atento a lo revelado por el testigo presencial Eduardo Antonio Reyes Lagos; por los testigos de oídas Carlos Segundo Marcos Muñoz, Jorge Laureano Sagardía Monje, Claudio Orlando Orellana de la Pinta; datos proporcionados por los acusados (exclusivamente por delitos de secuestro), Jorge Iván Díaz Radulovich, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme, José Alfonso Ojeda Obando; por lo informado a través del periódico "El Siglo" e incluso; por el propio autor confeso, Juvenal Alfonso Piña Garrido, como se reproducirá en la oportunidad correspondiente de participación. Una vez constatada su muerte, los hechores introdujeron el cadáver en dos bolsas gruesas de polietileno, una por la cabeza y otra por los pies, que amarraron con alambres en torno a su cintura, atándolo a un trozo de riel, por ser el método utilizado para que los cuerpos lanzados en el mar se fueran a profundidad y no fueran encontrados, en virtud de lo acusado por Jorgelino del Carmen Vergara Bravo, Jorge Laureano Sagardía Monje y datos proporcionados por Juan Carlos Molina Herrera e informe policial N° 1615, entre otros datos del proceso.

20.- Que, acto seguido, el cadáver fue introducido en dos sacos de arpillería, uno por la cabeza y otro por las extremidades, unidos con alambres, subido a un portamaletas de un vehículo de la brigada y trasladado hasta el sector de Peldehue, donde fue subido a un helicóptero que partió con destino a alta mar, siendo arrojado desde las alturas, en un punto no determinado; circunstancia que se acredita por los atestados de Jorgelino del Carmen Vergara Bravo, Carlos



Segundo Marcos Muñoz, Jorge Laureano Sagardía Monje, antecedentes proporcionados por el periódico "El Siglo", partes policiales N° 973 y 242, informes policiales N° 907, declaraciones de los acusados (exclusivamente por delitos de secuestro) Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Heriberto del Carmen Acevedo, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, e incluso, por el propio Manuel Contreras Sepúlveda en foja 4343 al declarar: "...que fueron más de 400 los lanzados al mar, aunque no por la Dina".

21.- Que, la autoridad administrativa de gobierno negó las detenciones de todas las víctimas de autos, informando el Departamento Confidencial del Ministerio del Interior que no se encontraban detenidos por orden del Ministerio, salvo la situación peculiar de Víctor Díaz López, en que por Decreto exento N° 2052, de 12 de mayo de 1976, se constató el arresto de " José Santos Garrido Retamal" en el Campamento Cuatro Álamos, constando su libertad por Decreto exento N° 2054 de 13 de mayo de 1976, lo que aclara por oficio de foja 4373 estableciendo que Víctor Díaz López y José Santos Garrido Retamal corresponden a la misma persona, en conformidad a lo expuesto por su cónyuge.

22.- Que, el lanzamiento de cuerpos al mar fue una práctica sistemática utilizada por los agentes de seguridad desde principios de 1974 hasta 1978, la que se acredita por los distintos relatos del personal del Comando de Aviación del Ejército, entre otros, mecánicos de aviación y encargados del mantenimiento, que dan cuenta de esas operaciones denominadas "Secretos Militares", en las que describen el modo en que se cargaron los bultos, preferentemente en modelos Puma SA 330; los lugares desde donde se iniciaron los vuelos, las zonas costeras hacia donde se dirigieron y ; el modo en que los bultos denominados "Paquetes"



se lanzaron al mar desde las alturas, sea por una escotilla del centro de la plataforma que se removía o, por las puertas laterales; conclusión que se aviene de la lectura conjunta de los relatos de Juan Carlos Molina Herrera, Bernardo de la Cruz Sepúlveda Lara, José Miguel Cabezas Flores, Ernesto Samuel Araneda Ortiz, Juan Jesús Pacheco Figueroa, Sergio del Carmen Castro Cano, Marcos Segundo Cáceres Rivera, Eufemio Segundo Pérez Vargas, Rigoberto Saavedra Navarro, Gabriel Enrique Saldaña Molina, Juan Domingo Pérez Collao, Juan Alfonso Díaz Morales, Julio Cesar Urbina Muñoz y José Domingo Ávila; antecedentes proporcionados por el parte policial N° 1654 y; atestados de los Subcomisarios de la Policía de Investigaciones Sandro Gonzalo Gaete Escobar y Abel Alfonso Lizama Pino.”

Enseguida, en el considerando mencionado, se fijan los hechos del caso, los cuales son los siguientes:

“a) Operativo de calle Conferencia 1587, Santiago”.

Que, a las 03:00 horas del día 30 de abril de 1976, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, fueron al domicilio ubicado en calle Conferencia 1587, Santiago, el que estaba siendo previamente vigilado en los días anteriores por agentes de dicho organismo, donde detuvieron a sus moradores Juan Becerra Barrera, María Angélica Gutiérrez Gómez y Eliana Vidal Vidal, los que estaban relacionados con miembros del partido comunista y fueron obligados a participar en el operativo desplegado en dicha vivienda, aparentando una vida normal, bajo la observación de agentes de la DINA, que permanecieron en el lugar en espera que concurrieran a dicho sitio los integrantes del partido comunista con el propósito de proceder a su detención.



Fue así, como a las 19:00 horas del día 4 de mayo de 1976, llegó al inmueble de calle Conferencia 1587, Mario Jaime Zamorano Donoso, encargado de Organización del Partido Comunista, él que fue detenido por agentes de la DINA, tras un forcejeo y un disparo en su muslo, trasladado al cuartel de detención Villa Grimaldi, ubicado en Av. José Arrieta 8.200, comuna de La Reina, donde permaneció privado de libertad, desconociéndose su paradero desde esa fecha.

Alrededor, de las 21:00 horas del mismo día, llegó al mencionado inmueble Onofre Jorge Muñoz Poutays, miembro del Comité Central de la misma colectividad, el que fue detenido y conducido al cuartel Villa Grimaldi por los agentes de la DINA, donde permaneció privado de libertad, desconociéndose desde esa data su paradero.

Al día siguiente, 5 de mayo de 1976, concurrieron al inmueble de calle Conferencia Uldarico Donaire Cortéz y Jaime Patricio Donato Avendaño, miembros del Comité Central del Partido Comunista, los que fueron detenidos por agentes de la DINA y llevados posteriormente al cuartel de Villa Grimaldi, donde permanecieron privados de libertad, desconociéndose desde esa fecha su paradero.

Del mismo modo, el día 6 de mayo de 1976, fue detenida por agentes de la DINA en el mismo inmueble y utilizando el mismo procedimiento, Elisa del Carmen Escobar Cepeda, integrante del Comité Central del Partido Comunista, la que fue conducida al cuartel de Villa Grimaldi, donde permaneció privada de libertad, desconociéndose desde ese instante su paradero.

“b) Operativo de calle Gaspar de Orense 993, Quinta Normal”.



Que, el 9 de mayo de 1976, fue detenido por agentes de la DINA Lenin Adán Díaz Silva, miembro de la Comisión Técnica del Partido Comunista de Chile, desde el inmueble de su suegro José Apolonio Ramírez Ortega, ubicado en calle Gaspar de Orense N° 993, Quinta Normal, Santiago, siendo trasladado al cuartel de Villa Grimaldi, lugar donde se pierde todo rastro ignorándose hasta la fecha su actual paradero.

“c) Operativo de detención de Eliana Espinoza Fernández”.

Que, el 12 de mayo de 1976, Eliana Marina Espinoza Fernández, al enterarse del allanamiento del domicilio de unos arquitectos, decidió arriesgarse y abandonar su inmueble de calle Adorno N° 648, a fin de advertir a Víctor Díaz, por lo que salió de su casa, alrededor de las 17:00 horas y tomó locomoción colectiva en calle Independencia para dirigirse a un destino que no reveló, siendo detenida por agentes de la DINA y trasladada al cuartel de detención Villa Grimaldi, donde permaneció privada de libertad, desconociéndose desde esa época su actual paradero.

“d) Operativo de calle Bello Horizonte N° 979, Las Condes”.

Que, alrededor de la 01:00 horas del día 12 de mayo de 1976, agentes de la DINA, con información obtenida de los operativos anteriores, allanaron el domicilio de calle Bello Horizonte N° 979, comuna de Las Condes Santiago, donde se encontraba Víctor Manuel Díaz López, secretario general del Partido Comunista de la época y luego lo condujeron al cuartel de Villa Grimaldi, donde permaneció en cautiverio y fue sometido a constantes interrogatorios y torturas, siendo, en una época posterior, trasladado al cuartel de la DINA ubicado en Simón Bolívar N° 8.800 de la comuna de La Reina, Santiago, donde permaneció



encerrado y privado de libertad los últimos meses de vida.

“e) Muerte de Víctor Díaz López”.

Que, Víctor Manuel Díaz López, una vez trasladado al cuartel de la DINA ubicado en Simón Bolívar N° 8.800, La Reina, Santiago, se le mantuvo en un régimen de encierro y privación de libertad, siendo permanentemente custodiado e interrogado por los agentes que operaban en dicho cuartel y durante la tarde de un día de la primera quincena del mes de enero de 1977 y en circunstancias que se encontraba en el interior de un calabozo en el mencionado cuartel de Simón Bolívar, agentes que operaban en el lugar, en cumplimiento de una orden de ejecución emanada del superior jerárquico de la institución y transmitida por el jefe del cuartel a sus subordinados, procedieron a darle muerte utilizando para ello una bolsa plástica con la que cubrieron su cabeza y amarraron al cuello impidiéndole la respiración, lo que produjo su deceso y, constatada su muerte, los hechores introdujeron el cadáver en dos bolsas gruesas de polietileno, una por la cabeza y otra por los pies, las que amarraron con alambre en tomo a la cintura, enseguida al cadáver embolsado ataron un trozo de riel de más o menos setenta u ochenta centímetros de largo, y luego, lo introdujeron en dos sacos de arpillera, uno por la cabeza y otro por las extremidades, los que fueron unidos con alambre, lo transportaron hasta el sector de Peldehue, lugar donde fue subido a un helicóptero Puma que esperaba en el sector, el que partió con destino al mar donde fue arrojado en un punto no determinado.

SEGUNDO: Que, lo anterior, en particular los hechos consignados en los literales a), b), c) y d) se establece como la descripción de los delitos de secuestro calificado de don Mario Jaime Zamorano Donoso, don Onofre Jorge Muñoz



Poutays, don Uldarico Donaire Cortez, don Jaime Patricio Donato Avendaño, doña Elisa del Carmen Escobar Cepeda, don Lenin Adán Díaz Silva, don Víctor Manuel Díaz López y doña Eliana Marina Espinoza Fernández. Asimismo, en lo que se refiere a los sucesos detallados en la letra e), se configura la hipótesis penal de homicidio calificado en la persona del señor Díaz López, configurándose la calificante de *alevosía*, siendo ambos ilícitos catalogados como delitos de lesa de humanidad, ello de acuerdo con el artículo sexto, letra c), del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, aspecto que se mantuvo en la revisión ejecutada por el Tribunal de Alzada.

TERCERO: Que, por parte del apoderado de los sentenciados Italia Vacarella Gilio, José Sarmiento Sotelo, Gustavo Guerrero Aguilera, Sergio Castro Andrade y Camilo Torres Negrier, se deducen sendos recursos de casación en la forma, los cuales se sustentan en la causal del numeral 9ª del artículo 541 del Código del Código de Procedimiento Penal, en relación con el N° 4 del artículo 500 y 488 del mismo cuerpo legal y el artículo 15 del Código Penal.

En particular, se reprocha la decisión de la Corte, en orden a modificar la participación atribuida a los sentenciados, pasando de ser cómplices a autores, lo cual, en concepto del recurrente, se toma de la única hipótesis de haber pertenecido a la Brigada Lautaro, lo cual es insuficiente para determinar cualquier participación criminal pues las conclusiones a las cuales arriba el Tribunal emanan, a su vez, de otras inferencias, no existiendo una prueba directa que los vincule con el hecho delictivo del cual se les acusa.

Sobre los restantes elementos probatorios indicados por los sentenciadores, la recurrente los repasa y cuestiona su valoración, asegurando



que todos ellos, únicamente, conducen a la pertenencia de los recurrentes a la aludida unidad de la DINA pero, en ningún caso, son suficientes para concluir la participación en los ilícitos que se le atribuyen, de tal manera que han sido condenados por su pertenencia a la Brigada, más que por existir reales antecedentes que determinen su accionar en los hechos, lo cual influye radicalmente en lo dispositivo del fallo.

En consecuencia, solicita que se invalide el fallo y dictar una nueva sentencia conforme a la ley y al mérito del proceso, en la cual se declare que se les absuelve de todos los cargos criminales, por no existir medio alguno de prueba en su contra.

CUARTO: Que, al examen de los recursos individualizados, cabe destacar que el numeral en que se sustentan los recursos consiste en la infracción que se comete al dictar el fallo, en donde éste se aparta de los requisitos legales y, en este caso, el recurrente reprocha la falta de *“consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”*.

En este caso, el cuestionamiento viene dado por la modificación en torno a la participación criminal, de lo cual, en extenso, el fallo de segundo grado se refiere en sus razonamientos vigésimo primero a vigésimo sexto, en donde se expresan las consideraciones que se echan en falta, los que, precisamente, están alejados de una sanción asociada a la simple pertenencia de los inculcados a una de las unidades represivas de la época sino que su modificación se basa en la revalorización de las probanzas rendidas en la instrucción y que llevaron a una



conclusión disímil en torno a dicho tópico, lo cual cuenta con fundamentos probatorios, legales y doctrinarios. En cambio, al revisar los motivos de casación, en ninguno de sus capítulos se alude de manera precisa y determinada a la forma en cómo se produce la infracción sino que sólo se propone una ponderación distinta a la establecida en el fallo, buscando con ello una conclusión que no se sostiene y por ello debe ser descartada.

QUINTO: Que, de lo dicho, se concluye que la sentencia contiene consideraciones y los fundamentos legales para justificar la decisión adoptada respecto de los inculpados y por ello que la sentencia ha sido extendida en la forma establecida en la ley y cumple con los requisitos establecidos en los numerales del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, no se ha infringido lo establecido en el artículo 541 N°9 del aludido código.

II. RESPECTO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO.

SEXTO: Que, en favor de los sentenciados Nelson Herrera Lagos, Jorge Arriagada Mora y Luis Lagos Yáñez, su defensa letrada deduce un recurso de casación en el fondo, el cual lo sustenta en las causales contempladas en los numerales 1° y 7° del artículo 546 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acusando la infracción de los artículos 109, 456 bis, 457, 488 bis N° 1 y 2, 535 inciso 1°, 536, 546 N.º 1 y 3, 764, 765, 767, 770 y 777, todos del Código de Procedimiento Penal; artículos 1, 2, 14, 15 y 16, 141 inciso 1 y 3 , 292, 252 del Código Penal, y; artículos 6, 334, 248, 423, 424 y 425 del Código de Justicia Militar.

En su desarrollo, explica que sus representados eran militares, siendo sujetos de obediencia que, en esa época, fueron destinados a unidades militares en donde ejercieron labores de custodia de prisioneros en ciertos recintos, labores



que los sentenciadores de segunda instancia clasificaron bajo el título de autoría, criticando dicha decisión con expresiones cargadas de descalificativos (siniestros autores, fallo espurio, lucubraciones afiebradas, entre otros). En ese sentido, insiste en que fueron castigados por haberse desempeñado como guardias y/o custodios en su condición de agentes de dotación de la DINA, en circunstancias que sus labores, en ese plano, consistían en salvaguardar la integridad del cuartel pero no tenían relación con los detenidos, considerando que ello es impune a menos que hubiesen participado de la detención del sujeto a sabiendas que esa detención sería prolongada sin causa legal o se les causaría grave daño, lo que tampoco concurre.

En concreto, critica que el fallo los condene por el sólo hecho de pertenecer a una institución armada y, a partir de ello, se razone en el sentido que los delitos que allí se cometan, de inmediato, se comunica la responsabilidad a todos los que integraron dicha unidad, en circunstancias que ninguno de ellos incurrió en una conducta penalmente reprochable y, de cualquier forma, carecían de todo conocimiento del supuesto plan, que según el tribunal habría sido diseñado de consuno o simplemente adherido, expresa o tácitamente.

En este orden de cosas, solicita que se anule el fallo recurrido y dicte a continuación y sin nueva vista, un fallo de reemplazo, absolviendo a los sentenciados y, en subsidio, solicita que, en la eventualidad de que considerare defectos de formalización de este recurso de casación en el fondo, haga uso de su facultad de entrar al conocimiento de oficio del mismo, anulando y sin nueva vista dictar la de reemplazo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: Que, de igual forma, recurre de casación de fondo la defensa



del encausado Pedro Octavio Espinoza Bravo, quien funda su arbitrio en las causales signadas con los numerales 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en donde denuncia la vulneración del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 1, 15, 141 y 391 del Código Penal.

En particular, reprocha la decisión de la Corte, en orden a confirmar la sentencia que sanciona al inculpado, argumentando que no existen elementos de cargo que permita aseverar que ha tenido una participación delictual en los delitos que se le atribuyen, criticando las incriminaciones que se le realizan y que, en su concepto, no alcanzan para configurar ni el delito ni la participación.

En tal sentido, rememora las probanzas asociadas a la actividad delictual que se le atribuye, de lo cual concluye que ellas son insuficientes pues solo se encuentra acreditado que perteneció a la Dirección de Inteligencia Nacional, lo que no basta para librar una decisión que lo condene en este ilícito, más si lo investigado no se refiere a ninguna asociación ilícita, razones por las que precisa que las presunciones en que se funda el fallo resultan erradas.

En consecuencia, pide invalidar el fallo en estudio y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando la absolución del encausado Espinoza Bravo, respecto de los delitos secuestro calificado en las personas de Mario Jaime Zamorano Donoso Onofre, Jorge Muñoz Poutays, Uldarico Donaire Cortez, Jaime Patricio Donato Avendaño cometidos, Elisa del Carmen Escobar Cepeda, Lenin Adán Díaz Silva, Eliana Marina Espinoza Fernández y Víctor Manuel Díaz López; y del homicidio calificado de Víctor Díaz López, por no haberse establecido por los medios de prueba legales su participación penal.



OCTAVO: Que, del mismo modo, presenta un recurso de casación en el fondo la defensa de los acusados Elisa del Carmen Magna Astudillo, Joyce Ana Ahumada Despouy, Jorge Claudio Andrade Gómez y Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, los cuales se sostienen en las causales contempladas en los N°1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, apuntando que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 488 N°1 y 2, 456 bis del Código de Procedimiento Penal, al igual que los artículos 1, 16 y 141 del Código Penal y el artículo 19 N°3, inciso 7° Constitución Política de la República.

En concreto, respecto de las sentenciadas Magna y Ahumada, considera que no existen probanzas que acrediten que las sentenciadas detuvieran a las cinco víctimas, las hayan encerrado, que hayan presenciado sus torturas (lo cual ejecutaba el grupo de Lawrence y Barriga en el gimnasio de la propiedad) o que finalmente hayan participado en la materialización de los ilícitos.

En tal sentido, cataloga como falaces las conclusiones arribadas en el fallo, insistiendo que sus mandantes no han participado en los hechos, acusando que el sentenciador usa el mismo patrón que en otros episodios, pasando por alto que sólo estuvieron adscritas a la Brigada Lautaro, siendo colaboradoras con el aludido grupo de Lawrence y Barriga, el cual se encargaba de ejecutar las acciones de relevancia penal, en tanto que la colaboración de las encausadas sólo se ejecuta por instrucción de sus superiores, no teniendo ninguna otra opción pero, insiste en que no participaron en interrogatorios ni tampoco intervinieron como agentes operativas en las detenciones de las víctimas, estimando que se les acusa solamente por haber pertenecido a la DINA.

Sobre el sentenciado Andrade, cuestiona la participación atribuida a su



respecto ya que, con las probanzas de autos se advierte que él no estaba presente en el cuartel a la época en que ocurren los hechos sino que estuvo destinado a realizar un curso fuera del país y, por lo demás, tampoco tuvo ninguna injerencia en el plan para concretar la detención de la víctima Víctor Díaz, la cual, como se planteó respecto de las inculpadas, sólo lo realizaban los grupos de Lawrence y Barriga, no siendo él parte de ese grupo.

En tanto, respecto de la encausada Calderón, cuestiona la participación atribuida a su respecto, señalando que no tuvo ninguna injerencia en la muerte de la víctima ni tampoco en su secuestro y por ello considera insuficientes los testimonios que repasa e, incluso, asegura que fueron otros los que asesinaron a la víctima Víctor Díaz, con lo cual, las acciones atribuidas tampoco fueron idóneas para concretar el resultado pues, en su proceder -la colocación de inyecciones a dos detenidos-, nunca tuvo conciencia de qué sustancia era la que estaba inoculando y, por cierto, asegura que no era la referida víctima a quien se la colocó. Así las cosas, en una misma línea, inculpa a las unidades comandadas por Lawrence y Barriga como los autores de las acciones delictuales que fueron investigadas.

En concreto, en todos los casos, la defensa insta por la nulidad de la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte sentencia de reemplazo que en derecho corresponda, absolviéndolos de los hechos investigados en autos.

NOVENO: Que, por parte de la defensa de Orlando Jesús Torrejón Gatica, Eduardo Oyarce Riquelme, Carlos Eusebio López Inostroza y Carlos Justo Bermúdez Méndez, también se formuló una pretensión de invalidación de fondo, en donde se planteó las causales de los numerando 1° y 7° del artículo 546 del



Código de Procedimiento Penal, apuntando como errores de derecho la aplicación de los artículos 109, 110, 111, 456 bis y 488 del mismo cuerpo legal, por cuanto se le ha imputado una participación culpable en calidad de autores del delito de secuestro calificado, cuando los antecedentes dan cuenta que ninguno de ellos tuvo alguna participación en el delito investigado pues, según detalla, cada uno realizó acciones propias de sus funciones (conductor de un equipo de brigada, labores de guardia externa del domicilio del General Contreras o del Cuartel Belgrano o funciones de traslado de autoridades), las cuales no se relacionan con el ilícito de autos.

En consecuencia, solicita acoger el recurso, invalidar la sentencia recurrida y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual resuelva dejar sin efecto la condena impuesta a los sentenciados, haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y, en definitiva, reconocerle alguno de los beneficios de la Ley N°18.216.

DÉCIMO: Que, a su vez, la abogada de los sentenciados Hiro Álvarez Vega, Berta Yolanda del Carmen Jiménez Escobar, Celinda Angélica Aspe Rojas, Teresa del Carmen Navarro Navarro y María Angélica Guerrero Soto, plantea un recurso de casación en el fondo fundando en los numerales 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Criminal, en donde denuncia la infracción de los artículos 456 y 488 numeral 1º y 2º, primera parte, del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 1, 14, 15 N°3, 16 y 141 del Código Penal

En este caso, cuestiona la recalificación en torno a la participación atribuida a los sentenciados, apuntando que conforma un error basado en la escasa actividad que desarrollo respecto del delito y por ello no pueden ser considerados



como co – autores del ilícito.

Por su parte, destaca que la participación atribuida a cada uno de los enjuiciados fue construida sobre la base de presunciones judiciales que no cumplen con los requisitos legales para ser consideradas como válidas y, en virtud de ellas se les sanciona a título de coautores del numeral 3° del artículo 15 del Código de Castigo pese a que no están establecidos los elementos de esa clase de participación y, de igual forma, las acciones ejecutadas no superan el ejercicio de guardia del recinto y su condición de agente de la dotación de DINA.

En definitiva, cuestiona la construcción en torno a la participación de sus representados, por lo que solicita se invalide el fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva, precisamente, que se anula la sentencia recurrida que condena a los inculpados como coautores del delito de los secuestros calificados investigados y se declare que se les absuelve por falta de participación penal.

UNDÉCIMO: Que, al igual que los mencionados inculpados, el apoderado de Víctor Manuel Álvarez Droguett, presenta un recurso de casación de fondo basado en las causales apuntadas en los numerales 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, acusando la vulneración de los artículos 1, 15 N°1 y 141 del Código Penal; artículos 19 y 20 del Código Civil; artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y artículos 109, 488 N° 1 y 2, y 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

En este caso, en un similar derrotero que las precitadas defensas, se mencionan los antecedentes probatorios individualizados y luego razona en base a que, con ellos, no es posible concluir su culpabilidad sino que sólo es posible



concluir su inocencia, toda vez que de dichos antecedentes solo entregan una duda más que razonable sobre su participación penal, lo cual debió conducir a su absolución.

En definitiva, solicita que se invalide el fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la que se resuelva, precisamente, la absolución por falta de participación del recurrente.

DUODÉCIMO: Que, en los considerandos precedentes, se han mencionado ciertos recursos que son presentados por las defensas que, como un denominador común, comparten los motivos de casación y es por ello que se posibilita su análisis conjunto pues, además, también contienen ciertos defectos que, en definitiva, fuerzan a su rechazo.

En efecto, tal como se encuentra asentado, el libelo de casación conforma un arbitrio de carácter extraordinario, de naturaleza formal y de derecho estricto, cuyo objetivo no es otro que invalidar una sentencia que se ha pronunciado en contravención con la ley y que, aquello, influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En tal sentido, su carácter de *derecho estricto* supone el cumplimiento de ciertas formalidades de fondo prescritas por el legislador que, por lo general, atento a lo señalado en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, se reducen a una *mención expresa y determinada de la ley o leyes que se denuncian amagadas, la forma en que dicha infracción se ha materializado y, finalmente, demostrar la manera en que ello influye en lo resolutivo de la decisión.*

En este orden de cosas, como aspecto inicial, la indicación de las normas legales desatendidas no se cumple con la enunciación general de ellas sino que el pretendido requisito se cumple cuando, a ello, lo secunda un desarrollo concreto y



preciso acerca de dichos tópicos que el propio recurrente propone como vulnerados pues, el legislador procesal, lo que pretendió es que el recurso de casación, en cuanto a su formalización, se baste a si mismo y no exija de un análisis que desnaturalice la condición formal, erigiendo al juez revisor como un órgano de instancia ya que ello pugna, en definitiva, con la imparcialidad que se exige al decisor.

En tal sentido, el recurso formulado en favor de los sentenciados Herrera Lagos, Arriagada Mora y Lagos Yáñez, precisamente, no cumple con el requerimiento explicado pues, lo primero, se advierte un amplio catálogo de normas legales que se consideran desconocidas o aplicadas de manera errada, sin embargo, ello no viene asociado a una explicación adecuada sino que sólo denota una disconformidad con las conclusiones judiciales adoptadas, en donde, para arribar a los disimiles resultados que propone, lo que requiere es de una revalorización de los medios probatorios reunidos durante la etapa de instrucción, lo que escapa de las facultades de este tribunal de casación y que lleva de manera indefectible al rechazo del recurso, a lo cual se suma el vicio que se pasará a analizar.

DÉCIMO TERCERO: Que, en otro aspecto, ahora relacionado con el tratamiento de las causales de invalidación, como otra manifestación de la naturaleza formal y rigurosa del recurso de casación en el fondo, es necesario recordar que sus fundamentos deben resultar armónicos, de tal forma que permitan su estudio y resolución. Así, toda infracción a ello importa una vaguedad y falta de determinación de las leyes que se suponen infringidas y de la forma cómo se ha producido la infracción que se denuncia (Rev. de Der. y Jurisp. Cas.



fondo. 1° de diciembre de 1964. Sec. IV, parte II, pág. 488. Rev. año 1964).

En este orden de consideraciones, existe un consenso asociado a la incompatibilidad y contradicción vinculada a las causales de casación de los numerales 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal pues, los argumentos que pueden conformar uno u otro resultan incompatibles entre sí, por ello antinómicos, es decir, son contrarios a la lógica y la epistemología ya que, por un lado, quien propone la primera de las causales de casación en el fondo que menciona el artículo 546 del Código Adjetivo, *per se*, debe aceptar los hechos que la sentencia tiene por acreditados y lo que cuestiona, en realidad, es la imposición de la pena en relación al delito, cometiendo un error de derecho, ya sea al determinar la participación que le ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena. En cambio, al proponer un motivo de nulidad como el que describe el numeral séptimo de la mentada disposición, precisamente controvierte la observancia de las leyes reguladoras de la prueba en la construcción de dichos hechos, de tal manera que, como puede advertirse, los motivos no son armónicos sino, más bien, contrapuestos o antagónicos.

En este caso, no está de más recordar que, desde el fallo de la SCS 05.1920, G.J. 1920, 1er sem., nro. 60, p. 323, en adelante, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que esta causal *–la del nro. 1–* supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde (*Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 342 y s.s.*), de tal manera que el



recurso, tanto por su planteamiento y por su petitorio, le impiden a esta Corte un pronunciamiento de fondo y lleva a su necesario rechazo, ello en atención a las incongruencias insalvables que se presentan en la interposición de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en donde predominan reglas procesales absolutas que no pueden ser soslayadas, ya que lo contrario llevaría a desnaturalizar su fisonomía jurídica y la finalidad perseguida por la ley al incorporarlo a su normativa.

En mismo sentido, se ha dictaminado que, *“hay contradicción entre las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal porque la primera se refiere a que se haya calificado como delito un hecho lícito y la segunda, en la forma propuesta por el recurrente, mira a la responsabilidad del reo, por donde se deduce que no se ha hecho mención determinada de las leyes que se suponen infringidas puesto que la infracción de las normas que configuran el delito excluye la de las que establecen la responsabilidad; sólo es posible representar éstas cuando se admite que aquellas fueron correctamente aplicadas.”* (Rev. de Der. y Jurisp. Cas. fondo. 4 de octubre de 1966. Sec. IV, parte II, pág. 269. Rev. año 1966).

DÉCIMO CUARTO: Que, lo anterior, necesariamente viene asociado al reconocimiento que se mantiene a la soberanía o intangibilidad de los jueces de fondo en su facultad sobre la determinación de los hechos. Tal postulado le impide a la Corte Suprema rever los hechos y la obliga a aceptarlos. En ese entendido, en su momento se sostuvo que *“a los jueces de la instancia les corresponde el establecimiento de los hechos y para este efecto disponen de la facultad privativa y soberana de valorar el mérito intrínseco de los diversos medios legales de*



prueba acumulados en la causa, sin que el ejercicio de esta facultad de ponderar y comparar discrecional y subjetivamente esos mismos elementos del proceso, esté sujeto a la censura del tribunal de casación, ni pueda caer dentro del ámbito en que opera la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto que las leyes reguladoras de la prueba, cuya infracción da base al recurso de casación en el fondo, son sólo aquellas que establecen prohibiciones o limitaciones a la facultad antedicha, como lo sería la admisión en los fundamentos del fallo de antecedentes ajenos a los medios de prueba reconocidos como tales por el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal” (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 56, citado en la obra Tratado de Derecho Procesal Penal. T. II, Pág. 393 y 394, del autor Rafael Fontecilla Riquelme). En un mismo sentido se resolvió que, “la apreciación de las leyes reguladoras de la prueba a que alude el N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, implica la violación de una norma legal relativa a la prueba, pero no a la apreciación de los hechos, que la ley siempre radica, soberanamente, en los jueces de las instancias” (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 89, citado por el referido autor).

Como se puede apreciar, existe ya una interpretación asentada respecto a la invariabilidad de los hechos apuntados por los sentenciadores del grado, los que cuentan con la facultad de apreciar la prueba para determinar los mismos y, ese ámbito escapa de la acción revisora de la Corte Suprema, salvo que los jueces violenten de forma grave las normas reguladoras de la prueba y ello tenga influencia en lo dispositivo del fallo – no siendo este el caso de autos –, lo que debe ser descrito con claridad, siendo del todo insuficiente una enumeración de



las normas legales que se denuncien violentadas o la descripción parcializada de ciertos elementos probatorios que, por lo demás, fueron debidamente justipreciados a propósito del análisis efectuado por los sentenciadores de fondo en el ejercicio de sus atribuciones propias, materia que, como se ha dicho, escapa del control de esta Corte, idea que predomina desde el Proyecto del Código de Procedimiento Penal para la República de Chile y que se devela en las palabras de don Manuel Egidio Ballesteros, quien expresare: *“nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones”*.

DÉCIMO QUINTO: Que, de esta manera, las protestas procesales enderezadas en favor de los sentenciados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Elisa del Carmen Magna Astudillo, Joyce Ana Ahumada Despouy, Jorge Claudio Andrade Gómez, Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Eduardo Oyarce Riquelme, Carlos Eusebio López Inostroza, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Hiro Álvarez Vega, Berta Yolanda del Carmen Jiménez Escobar, Celinda Angélica Aspe Rojas, Teresa del Carmen Navarro Navarro, María Angélica Guerrero Soto y Víctor Manuel Álvarez Droguett, contienen el vicio que se viene describiendo ya que, en todos los casos, se presentan argumentos que se disocian unos de otros, desconociendo los hechos asentados, buscando una nueva valoración del acervo probatorio basado en una descripción parcializada de los mismos y arribando a conclusiones que se contraponen a las declaradas por los sentenciadores de instancia, quienes, por



cierto, las sustentan en una clara evidencia probatoria, valoradas en forma legal, de tal manera que, en realidad, lo que pretenden los apoderados es una nueva estimación de los hechos, una revaloración de los insumos probatorios, buscando, en definitiva, una conclusión diversa de aquella asentada en la instancia, lo que, como se viene sosteniendo, está vedado en las condiciones planteadas. En tal sentido, como explica el autor *Waldo Ortúzar L.*, en su obra *“Las causales de Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal”* (Editorial Jurídica, 10^a Edición, 27 de octubre de 1967, págs. 392 – 393), *“... no se entra a establecer la existencia de los hechos mediante nuevas pruebas, sólo se examina si la prueba rendida autoriza legalmente las declaraciones de hecho de la sentencia”*; debiendo, así descartarse los medios de impugnación deducidos.

En esta misma línea, tal como ha resuelto la jurisprudencia de este Tribunal, *“el recurso de casación en el fondo ha sido instituido para enmendar los errores cometidos en la aplicación de la ley a los hechos del juicio y no puede extenderse a otras materias, por ser de derecho estricto; de donde se sigue que el establecimiento de los hechos en que debe fundarse el fallo no es revisable por el Tribunal de Casación, salvo que, como por excepción lo prescribe el artículo 546 N° 7, del Código de Procedimiento Penal, se hayan violado las leyes reguladoras de la prueba, esto es las que contienen las reglas según las cuales los hechos deben ser acreditados con los medios de prueba reconocidos para ello y las que asignan el valor que jurídicamente corresponde a la rendida y, por lo tanto, si, habiéndose empleado un medio de prueba legal en las condiciones previstas por la ley, el hecho debe o no tenerse por acreditado, es facultad soberana de los*



jueces sentenciadores (Rev. de Der. y Juris. Corte Suprema. Cas. fondo. 19 de noviembre de 1951. Secc. IV, parte II, pág. 276. Rev. año 1951).

En este caso, las impugnaciones pretenden una nueva revisión de los medios probatorios incorporados, buscando, de manera velada, una renovada ponderación que pugna con la facultad judicial de valorar las probanzas de manera soberana, en tanto se respeten las normas reguladoras de esta materia, tal como ocurre en la especie. Se requiere de la existencia de un error que haya tenido una influencia en lo dispositivo del fallo, lo cual debe precisarse con claridad. Es más, como ya se ha sostenido, *“para que pueda prosperar el recurso de casación en el fondo por violación de las normas legales reguladoras de la prueba, es preciso que los sentenciadores hayan incurrido en un error o infracción de derecho en la aplicación de una ley relativa a la prueba, como por ejemplo: que hayan admitido pruebas que la ley repudia o que hayan rechazado medios justificativos que la ley autoriza o que hayan resuelto que la prueba incumbe al reo, pero la apreciación del mérito intrínseco de los elementos de prueba es mera cuestión de hecho y al Tribunal de Casación le está vedado examinar, ponderar o aquilatar los medios probatorios mismos, ya justipreciados por los jueces de la instancia en ejercicio de facultades propias y soberanas y revisar las conclusiones a que éstos han llegado, porque el hacerlo importaría desnaturalizar la esencia del recurso de casación en el fondo, convirtiéndolo en una tercera instancia...”* (Rev. de Der. y Juris. Corte Suprema. Cas. fondo. 16 de mayo de 1963. Secc. IV, parte II, pág. 241. Rev. año 1963).

DÉCIMO SEXTO: Que, a mayor abundamiento, la sentencia de segundo grado, abocándose a los capítulos en cuestión, acierta cuando se refiere a la



amplitud de consideración en lo que respecta a la figura de la autoría. En este caso, en el considerando vigésimo cuarto, siguiendo en ello al destacado autor alemán Claus Roxin, expresa la posibilidad de considerar autores a quienes, bajo el manto de la doctrina del dominio del hecho, se manifiesten en ella ya sea desde un plano del dominio de la acción, un dominio funcional o el dominio de la voluntad.

En este sentido, a la luz de lo que explica el autor germano, un caso como el de autos se encuadra en una actuación caracterizada por la concurrencia de una clara coautoría de sus partícipes, en donde se cumplen los requisitos para estimar concurrente esta clase de intervención delictiva ya que, primero, se denota una clara división del trabajo, en donde los encartados mencionados en el razonamiento precedente (salvo Pedro Octavio Espinoza Bravo), además de otros, ejecutan tareas propias del acto delictivo pues, luego de consumarse la aprehensión o el encierro de las víctimas, ellos pasan a procurar a que se mantenga dicho ilegal enclaustrado, todo marcado con una funesta finalidad que concluye con el desaparecimiento de los afectados, de tal forma que, cada uno, satisface una buena parte del verbo rector que caracteriza el ilícito por el cual resultaron condenados y en el que se denota un claro dominio funcional del hecho propio, regido por un acuerdo previo de voluntades, encaminadas hacia una resolución común que se traduce, en buenas cuentas, en un dolo común.

Lo anterior corresponde a una posición que se ha sostenido en otros pronunciamientos de esta Corte, como es el expresado en el Rol CS. N° 22.187-2021, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés, caratulado Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos AFEP (Miguel Angel Leal Diaz)-



Es Parte Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior-Rosalba Diaz Bustos y Otros, cuando se señala en el considerando noveno: *“Finalmente, serán coautores, quienes ejecutan conjuntamente y de mutuo acuerdo (expreso o tácito) el hecho, dividiéndose la realización del plan, en términos tales que disponen del codominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque cada una de las contribuciones separadamente consideradas es funcional a la ejecución del hecho en su totalidad. En la coautoría existe un dominio funcional, porque los autores se reparten la realización del hecho, se ´dividen el trabajo´, de manera que ninguno de ellos dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos. En palabras de Bacigalupo □el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hechor en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo □(Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501).”□*

En definitiva, los inculpados disponían del co-dominio del hecho, contribuyendo de manera funcional a la ejecución del ilícito en su totalidad, formando parte de la agrupación represiva que ideó el secuestro y desaparición de las víctimas, obrando ellos como un agente en dicha maquinaria, colaborando de esa manera y en forma determinante con su privación de libertad en centros clandestinos de detención, siendo ellos finalmente desaparecidos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por parte de los apoderados de los sentenciados José Miguel Meza Serrano, Lionel de la Cruz Medrano Medrano Rivas y José Domingo Seco Alarcón, de igual forma, se dedujo un recurso de casación en el



fondo, ocasión en que invocaron las causales señaladas en los numerales 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 1, 16, 103 y 141 del Código Penal; artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar; artículos 1, 2, 3 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

En concreto, cuestiona que no se aplicase las minorantes de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar y, además, se desconoce – por falsa de aplicación – los artículos 16, 103 y 141 del Código Penal, señalando que tampoco se consideró la calidad de adulto mayor y la protección de ellos conforme a la normativa internacional.

En consecuencia, pide que se declare la nulidad del fallo y se dicte sentencia de reemplazo que, aplicando correctamente la ley penal, lo absuelva de todo cargo o, en su defecto, se conceda una pena menor con los beneficios que otorga la Ley N°18.216.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de entrada se advierte una imprecisión sobre la formulación del recurso, el que, como ya fuere explicado, incurre en los defectos formales ya detallados, de allí que las reflexiones anotadas son suficientes para descartar lo referente a la suficiencia de los elementos de cargo para determinar la participación.

Asimismo, como otros motivos para desestimar el libelo, conviene asentar que los recurrentes pretenden la consideración de la institución contemplada en el artículo 103 del Código Penal, la cual resulta incompatible con el carácter de lesa humanidad asociado al delito investigado en estos autos, de tal manera que su reconocimiento implica un desconocimiento de los principios generales del



derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de dicho Tribunal, confirmadas como tales por resolución unánime de la Asamblea General de las Naciones Unidas 95 (I), de fecha 14 de diciembre de 1946, vigentes al momento de su perpetración y, actualmente, recogidos en el texto del Estatuto de Roma. En este sentido, no se avizora yerro al desestimar esta alegación.

Similar derrotero le corresponde a la alegación planteada respecto a la procedencia de las modificatorias de los artículos 211 y 214, ambas del Código de Justicia Militar. En este caso, la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar tiene lugar fuera de los casos previstos en el artículo 214 inciso 2°, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida del artículo 334 del mismo cuerpo legal.

Para su procedencia, es necesaria la orden del superior, la que debe ser relativa al servicio, que sea dada en uso de atribuciones legítimas y, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, que sea representada por el inferior e insistida por el superior.

En estos antecedentes, ninguno de los presupuestos descritos se cumple pues, en primer lugar, los sentenciados ni siquiera reconocen participación en el delito ni tampoco han precisado de qué manera representó la ilicitud de su accionar, ni menos identifican quien los comisionó para tal cometido, de tal manera que ninguna de las alegaciones encuentra sustento probatorio y por ello también debe ser descartada.

Por último, bien cabe mencionar que, a nivel internacional, en instrumentos



incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, también existe prohibición de atender a esta clase de eximente o morigerante de responsabilidad penal. Así, siempre en este capítulo, el artículo 33 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece la responsabilidad penal de quien comete un crimen de competencia de la Corte, a menos que: *a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate; b) No supiera que la orden era ilícita; c) y La orden no fuera manifiestamente ilícita, entendiéndose que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas*; de tal manera que es palmaria la falta de cumplimiento de los requisitos en estudio, lo cual viene replicado en el inciso primero del artículo VIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual declara que: *“No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas.”*

DÉCIMO NOVENO: Que, a propósito de la aplicación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, pese a la falta de desarrollo en este tópico y la forma en cómo esto ha influido de manera sustancial en el proceso, la recurrente denuncia una suerte de inobservancia a este instrumento internacional, asegurando que sólo son aplicados aquellos tratados que afectan los derechos de los condenados, ello en desmedro de aquellos que los benefician.

Así, rememora la forma de proceder en el Rol CS. N°72.032-2020, ocasión en que, según explica, se daría una aplicación práctica al aludido instrumento



internacional y permitió la concesión de beneficios alternativos sobre el cumplimiento de la pena.

VIGÉSIMO: Que, esta Corte, en diferentes oportunidades se ha pronunciado a propósito de la aplicación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ello con relación a causas sobre vulneración de derechos humanos, en donde se ha manifestado que, bajo este prisma, no es improcedente la concesión de esta clase de penas alternativas con las sanciones relacionadas con estos asuntos, de tal manera que, al menos en la causa que se indica como contraste por parte del recurrente, lo cierto es que la temática es diferente a lo que se resolvió en este caso pues el apoderado pretende una rebaja en la pena sólo en base a la edad de sus mandantes, lo cual, por sí solo, no es una circunstancia suficiente para ser considerado como un motivo de casación.

Es más, en este caso - a diferencia de los otros -, los inculpados fueron castigados a una pena que supera el tramo punitivo que permite la concesión de alguna clase de sanción alternativa y, asimismo, ningún antecedente se aportó como para analizar, siquiera, el cumplimiento de los otros requisitos subjetivos a que alude dicho cuerpo normativo, de tal forma que la protesta asociada a la condición de adulto mayor de los sentenciados es del todo insuficiente y por ello ha de ser descartada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, con similares ideas, recurre de casación en el fondo el apoderado letrado de la sentenciada Ana del Carmen Vilches Muñoz, quien las basa en las causales contempladas en los numerando 1° y 7° del artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los artículos 109, 488 y



456 bis del Código de Procedimiento Penal, al igual que, con el artículo 103 del Código Penal y el artículo 67, N°1, letra I del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Por separado, acusa que la infracción se produce al momento de determinar la participación de la sentenciada, la cual, en sus palabras, fue establecida exclusivamente por haber pertenecido a la DINA, pero no existe reconocimiento alguno a una posible participación en el delito investigado, ni en calidad de autor, de cómplice o de encubridor, por lo que carece de toda lógica jurídica esta posible consideración. En tal sentido, redundando sobre los errores en la determinación de la participación, considerando que no existe prueba material ni indicio congruente que conduzca al hecho, y que permita establecer presunciones con los requisitos que se exigen el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, contraviniéndose la norma, al darse por existentes supuestos que en caso alguno permiten establecer algún tipo de presunción como medio de prueba legal.

Asimismo, también razona sobre la limitada aplicación de los instrumentos internacionales que favorecen a los inculpados, destacando que, al determinar el tipo penal correspondiente y establecer los elementos que lo constituyen, se debe complementar con lo establecido en el artículo 67 número 1 letra I, que señala como derechos del acusado: *“A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas”*; lo cual habría sucedido en este proceso, tanto en la determinación del delito como en la participación que en éste se le atribuye.

De la misma manera, recurre por la falta de consideración de la media prescripción, estimando que se cumplen los requisitos y, pese a ello, no fue



acogida dicha atenuante que, además, debe ser estimada en consonancia con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Así las cosas, solicita que se declare nulo el fallo, y sin nueva vista dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, y en ella se declare que, al sentenciado, debe considerársele junto con la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, además, las muy calificadas derivadas del artículo 103 del Código Penal, y haciendo una correcta aplicación de la norma del artículo 68 del Código Penal, en definitiva se le condene a una pena no superior a la presidio menor en su grado máximo, pudiendo así acogerse a los beneficios de la ley 18.216.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en este caso, nuevamente se incurre en un error de forma en cuanto a la interposición del libelo, siendo suficientes los motivos precedentes para descartar los supuestos defectos relacionados con la participación, la media prescripción y la falta de observancia de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, quedando sólo la denuncia relacionada con la afectación del artículo 67, N°1, letra I del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la que, aun cuando fuere suficiente lo dicho en torno a la formalidad del recurso entablado, lo cierto es que también refuerza el rechazo el hecho que la normativa citada se refiere a la *negativa a invertir la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas*, lo cual no se avizora ni tampoco la recurrente explica de qué manera se configuró la supuesta anomalía. Es más, al revisar en detalle el proceso, en ninguna parte se advierte algún aspecto en el cual se le haya entregado la carga de la prueba al inculpado sino que ha sido el juez de



instrucción el que determinó la configuración del delito y la participación del acusado en el mismo, de tal manera que ello permite desestimar de forma íntegra la protesta en estudio.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en forma aparte, el fallo de segundo grado aborda la situación del sentenciado Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda, de quien se refiere en el razonamiento vigésimo séptimo que: *“...se desempeñó como agente operativo en las brigadas de Barriga y Lawrence en el tiempo que comprendió el período en que Víctor Díaz López permaneció en el cuartel Simón Bolívar, presenciando, en su calidad de oficial, actos que dan cuenta de su conocimiento de las formas de eliminación de víctimas propias de ese lugar, registrando en su hoja de vida felicitaciones por su desempeño como jefe de grupo operativo en julio de 1976, siendo sindicado por dos acusadas de la causa, como uno de los integrantes de la BISE que efectuó labores en conjunto con los grupos de Barriga y Lawrence, antecedentes de hecho que, establecidos legalmente, permiten comprender su actuación como autoría de aquella prevista en el numeral 3° del artículo 15, en la fórmula consagrada para considerar autores a quienes presencian el hecho, sin tomar parte en él.”*

Enseguida, siguiendo el estudio de la situación del encartado, razona sobre la pertenencia de aquel a la DINA, su nivel jerárquico, su carácter de integrante operativo de las brigadas y su asistencia constante al recinto de cautiverio de Víctor Díaz López en los períodos establecidos en el fallo de primera instancia, con lo cual arriba a la conclusión sobre su concurrencia en el concierto previo que posibilitó la reclusión de Díaz López en el lugar, presenciando su encierro, con lo que lo hace responsable de la organización conjunta, haciéndolo responsable,



también, del obrar de los ejecutores materiales del encierro y, como consecuencia de aquello, determina su participación en calidad de autor en el ilícito.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en contra de esta modificación, se presenta un recurso de casación en el fondo, fundando la petición en las causales contempladas en los numerales 1° y 7° del artículo 546 del Código Adjetivo, apuntando que la sentencia recurrida vulnera el artículo 1, 15 N°3 y 141 del Código Penal, artículos 19 y 20 del Código Civil y, el artículo 19 N°3, inciso 7° de la Constitución Política de la República.

En particular, siguiendo la línea de los restantes recurrentes, asegura que no está acreditada la participación criminal en los hechos investigados, apuntando que se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba al arribar a la conclusión sobre su participación pues, según expresa, el sentenciado no tuvo ningún actuar en los hechos investigados, asegurando que no estuvo presente en la detención de la víctima Víctor Díaz López, ni ejecutó actos de custodia ni participación en la desaparición de su cuerpo luego de su muerte, de tal manera que ninguno de los requisitos asociados a la participación atribuida se cumpliría en la especie.

En consecuencia, solicita anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, dictar la sentencia de reemplazo correspondiente, en la que aplicando correctamente el derecho a los hechos, se absuelva a Federico Chaigneau Sepúlveda como autor del delito de secuestro calificado que se le ha atribuido.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, al igual que los otros recurrentes, la defensa del condenado Chaigneau Sepúlveda optó por la formulación del recurso en base a causales antagónicas, siendo ya claros los motivos por los que dicho recurso debe ser descartado desde lo formal pero, también, existen razones de fondo



suficientes que fuerzan al rechazo del arbitrio pues los antecedentes de cargo han sido justipreciados de manera adecuada y se han entregado razones legales y doctrinarias que asienta la conclusión de los sentenciadores de segundo grado.

En este caso, queda clara la actividad que desarrolló el enjuiciado en los hechos, estando asentado, incluso, que él contaba con una oficina en el cuartel en el que estuvo largo tiempo la víctima secuestrada, de manera tal que su presencia, aunque sea temporal, reporta un conocimiento de lo que allí estaba sucediendo y, por su alto grado, no podía menos que saber y conocer cuáles eran los motivos del encierro y las torturas de las cuales era víctima el señor Díaz López.

En este orden de consideraciones, tal como se recoge de la opinión del autor Mario Garrido Montt, *“la esencia de la coautoría radica en la existencia de un acuerdo previo de los sujetos y la participación de todos ellos en un hecho común; cuestión que la distingue de la simple autoría, en que lo que ejecuta el autor es un hecho propio. Para la configuración de la autoría se requieren dos condiciones: 1. La existencia de un concierto previo entre los coautores, es decir, un propósito, resolución y el plan común en la ejecución del hecho, siendo indiferente el que tenga lugar lenta o espontáneamente, y no siendo necesario tampoco el que sea expreso, aunque sí categórico; 2. Es necesario que los sujetos intervengan en la ejecución del hecho, intervención que no debe necesariamente ser de carácter material, pudiendo ser de carácter moral o intelectual. En el primer caso se participa del concierto previo pero únicamente se presencia la ejecución del hecho...”* (cita de la obra *Tratado de Jurisprudencia y Doctrina. Derecho Penal. Director: Vivian Bullemore G. Tomo I. Fallos del mes. Año 2011*)

En este sentido, razona correctamente el fallo al considerar que el



enjuiciado actuó de esa forma en los delitos investigados, por tanto el recurso presentado en su favor habrá de ser rechazado.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, por parte de la defensa de Orfa Yolanda Saavedra Vásquez, se presenta un recurso de casación en el fondo, el cual funda en el numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, acusando la infracción de los artículos 485 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 10, 11 N° 6 y 9, 15, 16, 17, 103 y 141 del Código Penal, artículo 211 y 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar

En este caso, acusa una falta en la determinación de la forma en cómo ella había colaborado en la detención y secuestro de Víctor Díaz, no estando fundada la decisión de condenarla ni se indican los argumentos utilizados para distinguir entre los distintos tipos de autoría.

Así, considera que es un error de derecho el rechazo del numeral 10 del artículo 10 del Código Punitivo, al igual que el desconocimiento de las atenuantes de los artículos 11 N°6 y 9 y 103 del Código Penal ni las modificatorias de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

En consecuencia, solicita la declaración de nulidad del fallo y dictar la sentencia de reemplazo, de acuerdo con el mérito de los autos y el derecho aplicable, absolviéndola o aplicando la eximente de responsabilidad penal; o, en subsidio, aplicando las atenuantes de los artículos 211 y 214 inc. 2° del Código de Justicia Militar, artículo 11 N° 6 y 9 y 103 del Código penal como muy calificada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, al revisar los aspectos que vienen siendo debatidos, es claro que varios de ellos ya han sido analizados y rechazados, bastando los mismos argumentos para descartar los que ahora se pasan a



analizar. En efecto, lo referente a las instituciones contempladas en el Código de Justicia Militar, cabe reiterar las reflexiones indicadas en el considerando décimo octavo, de allí que se descartará esta alegación. Lo mismo ocurre con la media prescripción, en donde el referido motivo de esta sentencia contiene las razones para desatender dicho instituto, el cual se estrella con la calidad de lesa humanidad asentada respecto del delito por el cual ha resultado condenada la recurrente.

Por otra parte, en torno a la eximente del numeral 10° del artículo 10 del Código Penal, en la sentencia en examen se replican las razones para rechazar la misma, las que discurren en la falta de concurrencia de los requisitos legales para acceder a la aludida eximente, sobre los que se concuerda pues, en la especie, no se cumplen y ello fuerza su rechazo.

En torno a la minorante contemplada en el numeral 6° del artículo 11 del Código de castigo, cabe anotar que el fallo de segundo grado, en particular en el considerando trigésimo quinto, se contiene la decisión que recae sobre este asunto, en la cual se reconoce la concurrencia de esta morigerante y por ello no existe perjuicio que deba ser reparado.

En cuanto a la atenuante sobre la colaboración sustancial, en el laudo de segundo grado se reproducen las razones anotadas por el ministro instructor para rechazar esta alegación, las cuales constan en la reflexión doscientos setenta y ocho, la que refuta la concurrencia basado en la falta de reconocimiento de la actividad desplegada en los hechos por parte de la sentenciada, lo cual conforma un elemento más que suficiente para establecer que no ha existido yerro en este tópico de impugnación pues, en este sentido, una negativa sobre la participación



delictual, la cual luego es acreditada legalmente, no puede ser reconocido como un acto de colaboración y, menos, sustancial, de tal manera que el rechazo era lo correcto y esperable.

Finalmente, sobre la participación y atribución de las acciones ejecutadas por la denunciada, al igual que los otros recursos, su reproche sólo se basa en una crítica a la valorización efectuada por los sentenciadores respecto del insumo probatorio recogido en la etapa de instrucción pero no explica de qué manera se ha configurado el yerro de derecho sino que busca que este Tribunal de casación revalore y ejecute una conclusión distinta de la expresada, lo que no es propio de un recurso de esta clase.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por último, el apoderado del Consejo de Defensa del Estado entabla un recurso de casación en el fondo, quien lo hace consistir en las causales contempladas en los numerales 1°, 4° y 7° del artículo 546 del Código Adjetivo.

En este caso, por separado desarrolla los motivos de casación planteados, señalando que, a propósito del numeral 4° del aludido artículo, el yerro lo conforma la decisión de absolver a los 8 acusados durante la investigación, quienes también son coautores de los delitos investigados, asegurando que existe un sustento probatorio que avala la actividad delictual ejecutada por ellos, por lo tanto estima vulnerados los artículos 1, inciso 1°, 14, 15 N°1, 2, 3, 50, 51, 52 y 141, todos del Código Penal.

De igual forma, muy vinculado con lo anterior, se desarrolla la causal del numerando 7° del artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Criminal, acusando una alteración del valor probatorio que la ley ha establecido para las presunciones



judiciales en relación con los variados y múltiples elementos de prueba que obran en el proceso, lo cual influyó en la decisión de absolver a los 8 inculpados. En tal sentido, recorre los medios probatorios y concluye la participación delictual atribuida por su parte en la acusación – autor de los delitos –, con lo cual, estima vulnerados los N° 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, respecto de la causal del N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, señala que su parte acusó en forma particular a Juvenal Alfonso Piña Garrido, Juan Hernán Morales Salgado, Sergio Orlando Escalona Acuña, Gladys de las Mercedes Calderón Carreño y Jorge Segundo Pichunmán Curiqueo por el delito homicidio calificado de Víctor Manuel Díaz López, solicitando condenar a los acusados a presidio perpetuo calificado, más accesorias legales y costas. En este caso, señala que los fallos, de forma errada, desestimaron la aplicación de las agravantes de los numerales 4 y 5 del artículo 12 del Código Penal, por cuanto las mismas se configuraban cabalmente e, igualmente, de manera equivocada, aplica el artículo 63 del Código Penal.

En consecuencia, solicita que, conociendo del recurso, lo acoja en todas sus partes e invalide la sentencia recurrida por haberse dictado ella con infracción a ley, influyendo tales infracciones sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y proceda a dictar acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo, que deberá, confirmar en lo demás y/ o revocar, según corresponda, las sentencias apeladas, con declaración que se condena a los encausados a las penas que indica.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, conforme a lo señalado, analizando la causal 4° del artículo 546 del Código respectivo, se lee que el motivo consiste: *“En que la*



sentencia o el auto interlocutorio, calificando como lícito un hecho que la ley pena como delito, absuelva al acusado o no admita la querrela”.

En lo atinente a las absoluciones, tal decisión favoreció a Hugo Hernán Clavería Leiva, José Javier Soto Torres, Raúl Alberto Soto Pérez, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Pedro Mora Villanueva, Jorge Marcelo Escobar Fuentes y René Miguel Riveros Valderrama. Al respecto, los sentenciadores de segundo grado, en el motivo cuadragésimo primero, declaran su correspondencia con lo expresado por el sentenciador de primera instancia en los razonamientos 233, 251, 257 y 259, las que se relación con la exoneración precisada, lo que justifican en que, en el proceso, no existen antecedentes suficientes para atribuirles participación culpable en los ilícitos por los cuales se les acusó.

En este caso, la protesta planteada, de la forma en cómo se desarrolla, no difiere de lo que las defensas ejecutaron en sus respectivos escritos. En efecto, basta con examinar este extremo del recurso para darse cuenta de que no existe un real análisis del reproche planteado y bajo la fórmula: “... *desestimó variadas y múltiples presunciones judiciales que cumplen con los requisitos del artículo 488 N°s 1° y 2° del Código de Procedimiento Penal...*”; sólo evidencia un dispar parecer con la absolución pero existe un desarrollo tan genérico que no permite conocer el cómo se habría consumado el vicio que se denuncia.

Por su parte, el mismo defecto adolece la causal del numeral 7° del artículo 546 del Código Adjetivo pues el recurso, en lo medular, recorre los elementos de cargo que se usaron para resolver la participación de los encartados en los delitos por los cuales se le acusó y, enseguida, plantea una similar posición, la cual gira



en torno a la aseveración que existen presunciones suficientes sobre la participación, lo que conforma una convocatoria inaceptable a una nueva tasación del insumo probatorio analizado en ambas instancias, de lo que no se observa – ni tampoco se explica – el yerro en que habrían incurrido los sentenciadores de instancia, lo que permite descartar la protesta.

Por último, en lo referente a la causal 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el reparo se refiere a la falta de reconocimiento de los numerales 4 y 5 del artículo 12 del Código Penal, lo cual fue desestimado en aplicación del artículo 63 del mismo cuerpo legal, norma que establece: *“No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.*

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.”

En este caso, precisamente se da la hipótesis que establece la norma transcrita pues, como se expresa, las mismas calificantes que se invocan son propias del tipo penal y volver a considerarlas, en definitiva, afecta el principio *non bis in idem*, debiendo estimar que tampoco existe equivocación alguna de parte de los jurisdicentes de instancia y que conduce, en definitiva, a rechazar el recurso en todas sus partes.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se **RESUELVE:**

I. Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma, interpuesto en favor de los condenados Italia Vacarella Gilio, José Sarmiento Sotelo, Gustavo



Guerrero Aguilera, Sergio Castro Andrade y Camilo Torres Negrier, como asimismo, los recursos de casación en el fondo, presentados por las defensas de los sentenciados Nelson Herrera Lagos, Jorge Arriagada Mora, Luis Lagos Yáñez, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Elisa del Carmen Magna Astudillo, Joyce Ana Ahumada Despouy, Jorge Claudio Andrade Gómez, Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Eduardo Oyarce Riquelme, Carlos Eusebio López Inostroza, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Hiro Álvarez Vega, Berta Yolanda del Carmen Jiménez Escobar, Celinda Angélica Aspe Rojas, Teresa del Carmen Navarro Navarro, María Angélica Guerrero Soto, Víctor Manuel Álvarez Droguett, José Miguel Meza Serrano, Lionel de la Cruz Medrano Medrano Rivas, José Domingo Seco Alarcón, Ana del Carmen Vilches Muñoz, Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda y Orfa Yolanda Saavedra Vásquez; al igual que el recurso de casación en el fondo, presentado por la Abogada Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Estado de Chile, todos ellos enderezados en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, librada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 201.145-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R. y Leopoldo Llanos S., Ministra Sra. María



Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Álvaro Vidal O. y Raúl Fuentes M. No firma el Ministro Sr. Llanos y el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal y ausente respectivamente.



En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

